



QUILLA-23-074559

Barranquilla, 26 de abril de 2023

Doctor

JOSE ANTONIO NAJERA TORRES

Apoderado de la señora **NOHEMI ESTHER MEZA FERREIRA**

Correo Electrónico: inajera.jan@gmail.com ; rugeles.diana7@gmail.com

Calle 40 # 41-134

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 013 del 25 de abril del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 013 del 25 de abril del 2023, solicitud con QUILLA-23-003779 del 11 de enero de 2023, procedente de la Inspección 5ª de Policía Urbana, el cual llega a la dependencia el expediente 116-2022 (58 folios), con el fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES, apoderado de la parte querellante: señora NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 013 del 25 de abril del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-003779 del 11 de enero de 2023 procedente de la Inspección 5ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 116-2022 (58 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor JOSÉ ANTONIO NÁJERA TORRES, apoderado de la parte querellante: señora NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER (Visible a folios 8 al 48 del expediente).

A folio 49 del expediente de medida de protección impetrada por el apoderado de la parte querellante

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio e de la querella (10 del expediente), obra el recuento de las pruebas documentales allegadas y solicitud de testimonios.

Igualmente encontramos allí la solicitud de *amparo domiciliario de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Policía y se le ordene al querellado abstenerse de seguir perturbando la tranquilidad de mi poderdante y de toda su familia.*

LA AUDIENCIA:

A folios 55 al 57 del expediente obra el Acta de audiencia pública en la cual se procedió a escuchar los argumentos de las partes, ratificándose la parte querellante, narrando detalladamente los pormenores del conflicto que los llevó a formular la querella sub examine.

Lo propio, se lee a folio 56 respecto de los descargos del querellado.

Por su parte el A Quo, les invita a conciliar a folio 57 y ante la ausencia de acuerdo, resuelve:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 119-05 Barrio La Pradera de esta ciudad considerando que ya se había debatido ante el Inspector 20 de Policía Urbano y que las partes se abstuvieron de impetrar recurso en contra de la decisión que adoptó en marzo 1° de 2022 el titular del referido despacho Polícivo.

RECURSOS:

El apoderado de la parte querellante procede a impetrar los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del A Quo, *manifestando que han existido situaciones de hecho que no deben repetirse como quiera que no ha querido llegar a un acuerdo y que efectivamente el*



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Inspector 20 se abstuvo de reconocer posesión al señor RICARDO ARIZA COLL, ya hizo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto sería la justicia ordinaria que debe resolver, como quiera que se han presentado unas situaciones de orden público de comportamiento contrario a la convivencia el querellado de abstenerse de seguir en esas perturbaciones, en caso de ser negado su superior proceda a revisar la situación y estará presentando por escrito los alegatos pertinentes ante su superior.

De igual forma procedió a interponer recursos el apoderado del querellado, SEBASTIÁN TRUYOL CHARRIS, *por no encontrar satisfactoria la resolución del despacho; con la finalidad de que aclare, explique y publique el desarrollo de la resolución uno del 2020, manifestando que en tanto el inmueble se encuentre debidamente sellado como se había acordado en la última diligencia inscrita en el CAI de Los Olivos el día 26 de noviembre.*

Finalmente, el Inspector 5° de Policía Urbana, confirmó su decisión, niega las reposiciones y concede los recursos de apelación impetrados.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

A continuación, procede a confrontar el contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos que nos ocupan.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo domiciliario deprecado por parte de la parte querellante, si bien en estricto sentido jurídico no corresponde con las circunstancias descritas en los hechos querellados, de hecho sobrepasan sin lugar a duda alguna circunstancias que ya fueron expuestas ante el Inspector 20 de Policía Urbana, quien resolvió abstenerse de conceder el amparo a la posesión solicitado ante él por el señor RICARDO LEÓN ARIZA COLL, quien en la presente actuación fue querellado por la señora NOHEMÍ MEZA FERRER, querellada por él ante el Inspector 20 de Policía Urbana.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes ha sido de carácter civil, por cuenta de una relación contractual que no ha sido llevada a feliz término y eso aunado al hecho de que cursan ante Juez Natural Proceso de Pertenencia y ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal, por las desavenencias entre las partes.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado el Inspector 20 de Policía Urbana, en la actuación policiva que precedió a la que nos ocupa, la acción policiva ha caducado y por ello deben las partes involucradas dejar en manos de las autoridades judiciales que están conociendo de sus diferencias y mantener el respeto que se merecen mutuamente.

Y si bien, ante la caducidad de la acción policiva, no debe removerse la cusa litigiosa, estimamos conveniente aclarar al recurrente apoderado del querellado, doctor SEBASTIÁN TRUYOL CHARRIS, que su solicitud tampoco puede ser atendida porque no es dable a esta instancia entrar a resolver sobre asuntos que en su debida oportunidad no fueron escalados ante el funcionario de Policía que debía resolver sobre el particular, decisión que está a la fecha ejecutoriada y en firme.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Por último, remitimos al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 que no deja ninguna duda sobre el alcance de la decisión que debe adoptarse sobre el problema jurídico allegado mediante los sendos recursos de apelación bajo estudio: .

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

De igual manera, sugerir a las partes que no duden en acudir ante la Policía Uniformada, mientras la Justicia Ordinaria y la Fiscalía General de La Nación, se pronuncian definitivamente sobre los derechos que ambos demandan; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 ibidem, que a la letra reza:

Art.81 Código Nacional de Policía y Convivencia
Acción preventiva por perturbación

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se está en presencia de prueba contundente que corrobora los argumentos que tuvo el Inspector Quinto de Policía Urbana para adoptar la decisión recurrida y de que estamos no sólo ante una actuación que por haber sido debatida escasamente un año atrás (1° de marzo de 2022), ante el Inspector 20 de Policía Urbana, ante quien actuaron las mismas partes, por el mismo asunto – ha operado la cosa juzgada en lo Policivo y la caducidad de la acción Policiva. Amén de la imposibilidad de retomar el conocimiento de un asunto que ya escaló ante la autoridad judicial, que deberá decidir definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** en su integridad la decisión del 5 de enero de 2023, proferida por el Inspector Quinto (5°) de Policía Urbano, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **Exhortar a las partes** para que se sujeten a la decisión que sobre la titularidad de los derechos reales en controversia deberá adoptar el Juez competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO TERCERO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Policía Uniformada, dentro de los términos y para los efectos consagrados en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), ante la eventual ocurrencia de vías de hecho futuras, que ameriten la protección Policiva para el predio ubicado en la Carrera 37 No. 119-05 Barrio La Pradera de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

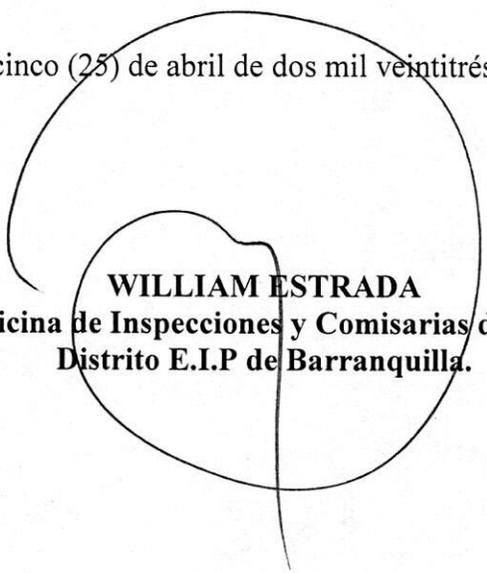
ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada